

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0318

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (19) de (AGOSTO) de (2026)

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	OE6-08222	HEREDEROS Y DETERMINADOS DE LA SEÑORA DORIS PATRICIA VALERO OLMOS (Q.E.P.D)	VCT - 3051	12/08/2026	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)
2	LFL-09431	HEREDEROS Y DETERMINADOS DEL SEÑOR EZEQUIEL MOJICA MEJIA (Q.E.P.D)	VCT - 3054	12/08/2026	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(SI)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	(10 DÍAS)



PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

GGDN-2026-P-0318

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

FECHA FIJACIÓN: (19) de (AGOSTO) de (2026)

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES.

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3051 DE 12 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedido por la Presidencia de la República, Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, ANM – 2656 del 21 de julio de 2026 y VAF – 2958 del 5 de agosto de 2026 modificada por Resolución VAF 2976 del 6 de agosto del 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **06 de mayo del 2013** fue presentada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.997** y **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.467.149**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio **GUAYATA**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **OE6-08222**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OE6-08222** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222** al sistema geográfico Anna Minería.

Que mediante **Concepto Jurídico GLM-0066 del 03 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222** recomendando el desarrollo de la respectiva visita al área.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES manifestarán en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento

Que el día **10 de marzo de 2020** se realizó visita técnica al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el **Informe de Vista GLM No. 116 del 20 de marzo del 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que, consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, los señores **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA y DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6- 08222, dieron repuesta al **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, bajo el radicado No. 20201000549502.

Que mediante el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. **081 del 13 de noviembre de 2020**, el Grupo de Legalización Minera ordenó en los términos del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 al Grupo de Catastro y Registro Minero la liberación en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería de los polígonos No seleccionados por los solicitantes, de acuerdo a la evaluación técnica de fecha 21 de septiembre de 2020 descrita en la parte motiva del presente acto que hace parte integral del mismo.

Que, con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) el **Auto GLM No. 000022 del 06 de marzo de 2023**, notificado en Estado No. **GGN-2023-EST-0033 del 09 de marzo de 2023**, bajo el cual se procede a requerir a los usuarios la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20235501087622 del día 7 de julio de 2023**, los señores **JUAN GUILLERMO MENDIETA y DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**, solicitaron prórroga para atender el requerimiento realizado a través del **Auto GLM No. 000022 del 06 de marzo de 2023**.

Que mediante **Auto GLM No. 000149 del 01 de septiembre de 2023**, notificado en Estado No. **GGN-2023-EST-156 del 21 de septiembre de 2023**, se dispuso a prorrogar el plazo concedido en el Auto GLM No. 000022 del 06 de marzo de 2023, por el término de CUATRO (4) meses y en todo caso hasta el 10 de noviembre de 2023. En caso de no atender en el término estipulado lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, se procederá al rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE6-08222, de acuerdo con lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No. **20231002729822 del 10 de noviembre de 2023** el solicitante presentó el Programa de Trabajos y Obras – PTO, para la

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**, en cumplimiento a los Auto GLM No. 000022 del 06 de marzo de 2023 y Auto GLM No. 000149 del 01 de septiembre de 2023.

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 403 del 29 de noviembre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) evaluó el Programa de Trabajos y Obras Diferencial allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000137 del 22 de abril de 2024**, notificado por estado **GGN-2024-EST-066 del 26 de abril de 2024**, se procedió a requerir a los solicitantes, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GLM-403 del 29 de noviembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6- 08222**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con oficio No. **20241003194702 del 11 de junio del 2024**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA** en calidad de solicitante, allegó solicitud de prórroga para la presentación de los ajustes del Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo requerido en el **Auto GLM No. 000137 del 22 de abril de 2024**.

Que el día **28 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera (Ahora Grupo Contratación Minera Diferencial), en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con los interesados y asesores técnicos de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad mediante Acta No. 104. Durante la sesión se habló sobre la solicitud de prórroga del requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GLM No. 000137 del 22 de abril de 2024. Como resultado, se acordó que el interesado presentará la justificación por escrito explicando la fuerza mayor y caso fortuito acompañado de soportes y de un cronograma de la no presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término que estableció en el Auto GLM No. 000173 del 22 de abril de 2024.

Que mediante radicado No. **20241003255742 del 11 de julio del 2024**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA** en calidad de solicitante, allegó respuesta al compromiso de la mesa técnica del 28 de junio de 2024.

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 300 del 23 de julio de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) evaluó el cronograma para la entrega del Programa de Trabajo de Obras, concluyendo quee considera viable técnicamente otorgar los 04 meses de prórroga solicitados mediante oficio con radicado No.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES 20241003255742 de 11 de julio del 2024 aceptando los argumentos técnicos y proyección de actividades en el cronograma, tiempo en el cual los solicitantes deben allegar los ajustes del Programa de Trabajos y Obras, requeridos mediante Auto GLM No. 000137 del 22 de abril de 2024.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **12 de marzo de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que a través de **Auto GCMD No. 00331 del 23 de abril de 2025**, el cual fue notificado a través del Estado No. **GGDN-2025-EST-075 del 30 de abril de 2025**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM No. 000022 del 06 de marzo de 2023, Auto GLM No. 000149 del 01 de septiembre de 2023 y Auto GLM No. 000137 del 22 de abril de 2024**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y su vez se requirió a los interesados para que, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presentara un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024, o de manera alternativa dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo podría solicitar expresamente que el documento técnico previamente radicado bajo consecutivo No. **20231002729822 del 10 de noviembre de 2023**, fuera evaluado con sujeción o no al estándar CRIRSCO, so pena de entender desistida su intención de acogerse al mencionado estándar, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

Que pasados los 4 meses no se evidenció respuesta por parte del interesado frente a los requerimientos elevados por la autoridad minera mediante **Auto GCMD No. 000331 del 23 de abril de 2025**, notificado por estado jurídico No. **GGDN-2025-EST-075 del 30 de abril de 2025**, ante lo cual se procede a evaluar el documento técnico PTOD presentado bajo el radicado No. 20231002729822 del 10 de noviembre de 2023, sin sujeción a estándar

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CRIRSCO.

Que mediante **Concepto Técnico GCMD No. 505 del 10 de octubre de 2025**, el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluó el Programa de Trabajos y Obras Diferencial allegado por los interesados, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con los términos de referencia para la presentación y evaluación del programa de trabajos y obras diferencial – PTOD adoptados mediante resolución VSC-000010 del 21 de octubre de 2024.

Que el día **25 de octubre de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con la interesada y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad mediante Acta No. 576. Durante la sesión se socializó el concepto técnico GCMD 505 del 10 de octubre de 2025, y se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica respecto al Programa de Trabajo y Obras Diferencial evaluado, el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTOD en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Contratación Minera Diferencial procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTOD de acuerdo con la evaluación técnica.

Que mediante **Auto GCMD No. 000835 del 24 de noviembre de 2025**, notificado en estado No. **GGDN-2025-EST-210 del 28 de noviembre de 2025**, se requirió a los interesados, para que, en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras Diferencial presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **Concepto Técnico GCMD 505 del 10 de octubre de 2025**, emitido por el Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019. Como resultado, se acordó que el interesado presentará un alcance al radicado No. **20265501147212 de 16 de enero de 2026**, sustentando las causas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron presentar oportunamente los ajustes del PTOD con soporte.

Que mediante radicados No. **20265501147212 de 16 de enero de 2026**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIENTA** en calidad de interesado de la solicitud, allegó el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD ajustado para la solicitud de Formalización Minera **OE6-08222**, en cumplimiento al **Auto GCMD No. 000835 del 24 de noviembre de 2025**

Que el día **13 de marzo de 2026**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en "*brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los*

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

programas de legalización minera”, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con el interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**. Dicha jornada se realizó a través de la plataforma Teams, fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad mediante Acta No. 83. Durante la sesión se habló que el radicado 20265501147212 de 16 de enero de 2026 donde el interesado allegó el PTOD se encuentra fuera del término establecido en el Auto GCMD No. 000835 del 24 de noviembre de 2025. Como resultado, se acordó que el interesado presentará un alcance al radicado No. **20265501147212 de 16 de enero de 2026**, sustentando las causas de fuerza mayor o caso fortuito que le impidieron presentar oportunamente los ajustes del PTOD con soportes, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que mediante radicado No **20261004503882 del 20 de marzo de 2026**, el señor **JUAN GUILLERMO MENDIENTA**, interesado de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**, producto de la mesa técnica del día 13 de marzo de 2026, presentó el alcance al radicado No. **20265501147212 de 16 de enero de 2026**, anexando una incapacidad medica del asesor técnico que elaboro los ajustes al Programa de Trabajo y Obras Diferencial, requeridos mediante **Auto GCMD No. 000835 del 24 de noviembre de 2025**, los cuales serán objeto de evaluación por parte de la Autoridad Minera, en el marco del trámite correspondiente.

Que a partir de los parámetros dispuestos, y con el fin de dar continuidad al trámite administrativo, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora **DORIS PATRICIA VALLEJO OLMOS** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2125100162 con fecha de afectación del 12 de febrero de 2025, código de verificación 78555241249, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de la interesada en la solicitud que nos ocupa.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Código de verificación
78555241249

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

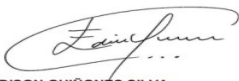
Cédula de Ciudadanía:	23.467.149
Fecha de Expedición:	18 DE MARZO DE 1987
Lugar de Expedición:	TAURAMENA - CASANARE
A nombre de:	DORIS PATRICIA VALERO OLMOS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2125100162
Fecha de Afectación:	12/02/2025

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 23 de Agosto de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 24 de julio de 2026



EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (78555241249) en la página web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Fuente: consulta oficial de Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://certvigenciacedula.registraduria.gov.co/Datos.aspx>

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Así las cosas, el Gerente de Contratación y Titulación (E) asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222** para la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA**.

**I. CONSIDERACIONES DEL GERENTE DE CONTRATACIÓN Y
TITULACIÓN (E) ASIGNADO AL DESPACHO DE LA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Gerencia de Contratación y Titulación respecto de la situación jurídica de la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

***"Artículo 3º.** Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."*

(...)

***Artículo 297.** Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222** se procederá a su terminación respecto de la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS**.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el Artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta gerencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA, para la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. **23.467.149**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE6-08222**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio **GUAYATA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído; y **CONTINUAR EL TRÁMITE** con el señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.997**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JUAN GUILLERMO MENDIETA CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.997** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **OFICIAR**, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde Municipal de **GUAYATA** departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE6-08222 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **OFICIAR**, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda a la modificación del estado jurídico de la señora **DORIS PATRICIA VALERO OLMOS** identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 23.467.149, dentro del sistema AnnA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Cumplido todo lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3054 DE 12 AGO 2026

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre del 2024, Resoluciones ANM – 2656 del 21 de julio de 2026 y VAF – 2958 del 5 de agosto de 2026 modificada por Resolución VAF 2976 del 6 de agosto del 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **21 de junio de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **EZEQUIEL MOJICA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.879.300**; **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.550.695**; **YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.732.009** y **LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.810.291**, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **CURUMANI**, departamento de **CESAR**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **LFL-09431**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. LFL-09431** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LFL-09431** al sistema geográfico Anna Minería.

Que, mediante Oficio con radicado ANM No. **20192110292941 del 17 de octubre de 2019**, la Autoridad Minera solicitó a los titulares del Contrato de Concesión No. **HKN-13551**, el cual presenta una superposición del 100 % con la solicitud de formalización minera No. **LFL-09431**, que manifestaran de manera expresa y oportuna su voluntad de participar en el proceso de mediación previsto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el artículo 22 de la ley 2250 de 2022 estableció la necesidad de efectuar fiscalización a los procesos de Formalización Minera respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene y el pago de las regalías que genere la explotación.

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Que a través de **Auto GLM No. 000182 del 17 de junio de 2022**, notificado por Estado No 108 del 22 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera correr traslado del acta de visita suscrita por la ANM de fecha 29 de marzo de 2022 así como del informe de visita No. PARV 011 de fecha 28 de abril de 2022 a los interesados de la solicitud.

Que se emitió, por parte de la Agencia Nacional de Minería ANM, **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 006 de septiembre de 2023**, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**, atendiendo visita realizada el **3 de agosto del 2023**.

Que mediante **Auto GLM No. 000274 del 07 de diciembre de 2023**, notificado por Estado No **GGN-2023-EST-211 del 14 de diciembre de 2023**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera correr traslado del acta de visita de fecha 03 de agosto de 2023, suscrita por la ANM, y del informe de inspección de fiscalización No. 006 de septiembre de 2023, a los señores **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA, YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA, LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA y EZEQUIEL MOJICA MEJIA**.

Que el **20 de septiembre de 2024**, el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 243** para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**.

Que el Grupo de Legalización Minera (ahora Grupo de Contratación Minera Diferencial) emitió **Evaluación Técnica No. GLM 457 del 22 de octubre de 2024**, en la que procedió con la revisión y validación del área de la solicitud de formalización de minería tradicional **LFL-09431**, concluyendo que la solicitud se superpone con el título vigente HKN-13551C1 en un 100%.

Que mediante **Auto GCMD No. 000563 del 27 de diciembre de 2024**, notificado por estado No. **GGDN-2025-EST-0004 del 13 de enero de 2025**, se requirió a los interesados de la solicitud, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a dar cumplimiento a lo aquí requerido, lo anterior so pena de suspensión de actividades para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022.

Que mediante Concepto Técnico **GCMD 126 del 04 de abril de 2025** el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencial evaluación análisis de superposición del área de la solicitud, emitiendo la siguiente conclusión:

"CONCLUSIONES

- *El área relacionada con la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **LFL-09431** corresponde a 55,8177 hectáreas asociadas a cuarenta y seis (46) celdas, contenidas en un único polígono.*
 - ✓ *Se evidencia que el polígono correspondiente al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431** presenta superposición total en las cuarenta y seis (46) celdas con el título contrato de concesión **HKN-13551C1 (L685)**, para lo cual se debe realizar el proceso de **MEDIACION**."*

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Grupo de Seguimiento y Control- Zona Occidente, adscrito a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico No. **GSC-ZO-SF-No. 010 del 18 de febrero de 2026** para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**.

Que mediante **Auto GCMD No. 000122 del 19 de marzo de 2026**, notificado por estado No. **GGDN-2026-EST-058 del 27 de marzo de 2026**, se acogió parcialmente el **Concepto Técnico GSC-ZO-SF-No. 010 del 18 de febrero de 2026**, y además se requirió a los interesados de la solicitud, para que, en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a dar cumplimiento a lo aquí requerido, lo anterior, so pena de la suspensión inmediata de las actividades de explotación hasta el cumplimiento de todas las obligaciones previstas dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 2250 de 2022, y el Concepto Técnico No. GSC-ZO-SF-No. 010 del 18 de febrero de 2026.

Que, en aplicación a la disposición referida, el día 16 de febrero de 2026, se emitió, por parte de la Agencia Nacional de Minería, el Informe de Fiscalización Integral PARV No 001, al proyecto de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**. Lo anterior atendiendo la visita realizada el día 10 de febrero del 2026

Que mediante **Auto GLM No. 000118 del 19 de marzo de 2026**, notificado por Estado No **GGDN-2026-EST-060 del 31 de marzo de 2026**, se dispuso por parte de la Autoridad Minera correr traslado del acta de visita de fecha 10 de febrero de 2026 y el Informe de Fiscalización Integral No. **001 del 16 de febrero de 2026**, a los señores **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA, YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA, LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA y EZEQUIEL MOJICA MEJIA**.

Que a partir de los parámetros dispuestos, y con el fin de dar continuidad al trámite administrativo, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía del señor **EZEQUIEL MOJICA MEJIA** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote 2123100376 con fecha de afectación del 03 de mayo de 2023, código de verificación 20861111317, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:13.879.300

Fecha de Expedición:4 DE DICIEMBRE DE 1972

Lugar de Expedición:BARRANCABERMEJA - SANTANDER

A nombre de:EZEQUIEL MOJICA MEJIA

Estado:CANCELADA POR MUERTE

Referencia/Lote:2123100376

Fecha de Afectación:3/05/2023

ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Julio de 2026

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 11 de junio de 2026


EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Grupo Servicio de Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (20861111317) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Fuente: consulta oficial de Certificado de Estado de Cédula de Ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://certvigenciacedula.registraduria.gov.co/Datos.aspx>

Así las cosas, el Gerente de Contratación y Titulación (E) asignado al Despacho de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera necesario dar por terminado el trámite de solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431** para el señor **EZEQUIEL MOJICA MEJICA** en atención a su lamentable deceso y continuar el proceso con los señores **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA, YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA y LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA.**

I. CONSIDERACIONES DEL GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E) ASIGNADO AL DESPACHO DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Gerencia de Contratación y Titulación respecto de la situación jurídica del señor **EZEQUIEL MOJICA MEJICA**, la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo [25](#), [80](#), del [parágrafo](#) del artículo 330 y los artículos [332](#), [334](#), [360](#) y [361](#) de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431** se procederá a su terminación respecto del señor **EZEQUIEL MOJICA MEJICA.**

**POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL
TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante

¹ Ley 1437/2011: **Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:** Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta gerencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera Diferencial con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA para el señor **EZEQUIEL MOJICA MEJIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **13.879.300**, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFL-09431**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **CURUMANI**, departamento de **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído; y **CONTINUAR EL TRÁMITE** con las señoras **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.550.695**, **YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.732.009** y **LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.810.291**.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a las señoras **MARIA FRANCISCA MOJICA MEJIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.550.695**, **YANEIRA ESTHER FLOREZ MOJICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **49.732.009** y **LIRIAM YANETH FLOREZ MOJICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **32.810.291** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **OFICIAR**, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde Municipal de **CURUMANI** departamento de **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución **OFICIAR**, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería,

POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN (1) SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFL-09431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada y en firme esta providencia **REMÍTASE**, desde el Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que se proceda a la modificación del estado jurídico del señor **EZEQUIEL MOJICA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.879.300**, dentro del sistema ANNA MINERIA de activo a inactivo.

ARTÍCULO OCTAVO. – Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Contratación Minera Diferencial de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de agosto de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGON ROPERO

GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Crystian Mauricio Becerra Leon
Revisó: Miller Edwin Martinez Casas, Celmira Leon Martinez
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia*